



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLVII Alcance Uno al Periódico Oficial de fecha 10 de Noviembre de 2014 Núm. 45

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: pofticial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Decreto Núm. 219.- Que autoriza al Ejecutivo
del Estado la Contratación de un Nuevo
Financiamiento en Materia de Deuda Pública.

Págs. 1 - 11

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

**JOSÉ FRANCISCO ÓLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 219

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA CONTRATACIÓN DE UN NUEVO FINANCIAMIENTO EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, fracción I, 13, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIV, XV, XXII, XXIII y demás disposiciones aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, **D E C R E T A:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 04 de noviembre de 2014 y por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa de Decreto precisada en el proemio del presente instrumento.

SEGUNDO.- El asunto de referencia, fue registrado en el Libro de Gobierno de la Comisión actuante bajo el número 128/2014.

Por lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión actuante es competente para conocer y dictaminar sobre el asunto en comento, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los artículos 2, 75, 77 fracción III, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Estados y Municipios a contraer empréstitos, siempre y cuando se sujeten a las limitantes previstas en dicha disposición.

TERCERO. Que en términos de los artículos 2, fracción I, 13, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIV, XV, XXII, XXIII y demás disposiciones aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, así como el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado se encuentra facultado para contraer empréstitos, así como celebrar operaciones de refinanciamiento y/o reestructura sobre los mismos, siempre y cuando se mejoren las condiciones o perfil del financiamiento y a afectar como fuente de pago y/o garantía de los mismos las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones.

CUARTO. Que el Ejecutivo del Estado, considera conveniente llevar a cabo una estrategia de financiamiento que permita fortalecer la posición de liquidez de la hacienda pública del Estado y reducir el porcentaje de participaciones federales que actualmente está comprometido para el servicio de la deuda pública. Lo anterior mediante la instrumentación de las siguientes acciones: (I) mejorar los términos en que están contratados actualmente diversos financiamientos del Estado, en particular su perfil de vencimientos, y (II) la contratación de un crédito por 900 millones de pesos que sería destinado a apoyar las acciones que en materia de infraestructura y obra pública realiza cotidianamente esta Administración.

QUINTO. Que la estabilidad macroeconómica de nuestro País en los últimos años ha propiciado un importante desarrollo del mercado financiero nacional y en particular de las alternativas y condiciones del financiamiento para los Estados y Municipios. Es por ello que el Ejecutivo considera que es posible lograr importantes beneficios para el Estado, si le es autorizado refinanciar los financiamientos previstos en esta Iniciativa de Decreto. En esta estrategia, sin lugar a dudas, un elemento fundamental es la favorable posición fiscal de nuestro Estado. Lo anterior se ha traducido en que los indicadores de apalancamiento financiero de nuestro Estado presentan un nivel favorable a nivel nacional, según lo reflejan tanto las estadísticas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como el nivel de calidad crediticia otorgado por las Agencias Calificadoras.

En este proceso, acompañado del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, se llegó a la conclusión que es mejor que sea el Estado quien contrate directamente las operaciones cuya autorización se solicita, toda vez que desde el punto de vista presupuestal, es más sólido para los potenciales acreedores que el deudor sea directamente el Estado, ya que en última instancia responde con cargo a la hacienda pública en general, por lo que es previsible que el Estado obtenga mejores condiciones de financiamiento.

SEXTO. Que es por ello, que se somete a consideración de esta Soberanía la autorización de tres operaciones consistentes en:

A. La contratación de un nuevo financiamiento el cual se destinará a las inversiones públicas productivas consistentes en:

- (I) Un monto de hasta \$900'000,000.00 (novecientos millones de pesos 00/100 M.N.) sin incluir intereses, a: (a) pagar obligaciones con terceros pendientes de pago, derivadas de la ejecución de obras, contratación de servicios y adquisición de bienes, vinculados a la realización de obras y/o estudios y proyectos de infraestructura pública (b) cubrir las aportaciones, en *paripassu*, con la Federación, para la realización de obras y/o estudios y proyectos de infraestructura pública y (c) cubrir obras y/o estudios y proyectos de infraestructura pública.
- (II) Un monto hasta por el equivalente al 3.7% (tres punto siete por ciento) del monto previsto en el inciso anterior, sin incluir intereses, para cubrir la constitución de fondos de reserva, la contratación de operaciones financieras

de cobertura y los gastos que se generen por la estructuración, contratación y calificación del financiamiento, así como el pago de comisiones, asesorías financieras y legales y, en general, todas aquellas erogaciones relacionadas con la instrumentación del financiamiento.

Se considera importante considerar que los beneficios que se obtienen de las inversiones realizadas son generalmente durante un período largo de tiempo, con lo cual, el pago de dicha inversión debe darse en congruencia con la obtención de los beneficios. Al respecto, es importante mencionar que el mercado financiero ofrece en condiciones favorables plazos de hasta 20 años.

(III) La contratación de financiamiento a fin de destinarlo a las inversiones públicas productivas consistentes en el refinanciamiento de deuda pública, en los siguientes términos:

(I) Un monto de hasta \$1,033'448,641.00 (un mil treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) sin incluir intereses, al refinanciamiento del contrato de apertura de crédito simple celebrado el 16 de febrero de 2012 entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en calidad de acreedor y el Estado de Hidalgo en calidad de deudor, cuyo saldo insoluto al 30 de septiembre de 2014 asciende a la cantidad de \$1,033'448,641.00 (un mil treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) más el equivalente al 3.6% (tres punto seis por ciento) del monto antes mencionado, sin incluir intereses, para cubrir la constitución de fondos de reserva, la contratación de operaciones financieras de cobertura y los gastos que se generen por la estructuración, contratación y calificación del financiamiento, así como el pago de comisiones, asesorías financieras y legales y, en general, todas aquellas erogaciones relacionadas con la instrumentación del financiamiento.

Al realizar la operación de refinanciamiento antes citada, para determinar el monto del financiamiento deberán dudcirse los recursos provenientes de la liquidación del bono o bonos cupón cero que, conforme al contrato de apertura de crédito simple celebrado el 16 de febrero de 2012, se vencerán de manera anticipada para que los recursos correspondientes sean aplicados a cubrir, hasta donde alcancen, el importe del referido crédito y sus accesorios financieros, y al resultado habrá que sumarle, en adición a las erogaciones previstas en el párrafo anterior, en su caso, los costos y gastos resultantes de la liquidación anticipada del citado contrato de crédito.

(II) Un monto de hasta \$1,436,754,070.86 (un mil cuatrocientos treinta y seis millones setecientos cincuenta y cuatro mil setenta pesos 86/100 M.N.) sin incluir intereses, al refinanciamiento del contrato de apertura de crédito simple celebrado el 1 de febrero del 2012 entre Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en calidad de acreedor, y el Estado de Hidalgo en calidad de deudor, cuyo saldo insoluto al 30 de septiembre de 2014 asciende a la cantidad de \$1,436,754,070.86 (un mil cuatrocientos treinta y seis millones setecientos cincuenta y cuatro mil setenta pesos 86/100 M.N.), más el equivalente al 3.6% (tres punto seis por ciento) del monto antes mencionado, sin incluir intereses, para cubrir la constitución de fondos de reserva, la contratación de operaciones financieras de cobertura y los gastos que se generen por la estructuración, contratación y calificación del financiamiento, así como el pago de comisiones, asesorías financieras y legales y, en general, todas aquellas erogaciones relacionadas con la instrumentación del financiamiento.

Para la contratación de estos financiamientos se propone que se autorice un plazo global de hasta por 20 (veinte) años, incluyendo, en su caso, el período de gracia que se pacte con los acreedores correspondientes, así como, en cumplimiento del artículo 117, fracción VIII, que los acreedores sean exclusivamente personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, incluyendo en su caso la posibilidad de contratarlos con la banca de desarrollo, que sean pagaderos en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos y dentro del territorio nacional, así como prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

Si bien, se ha separado para efectos de presentación, como operaciones

separadas, se considera conveniente autorizar que dos o más de dichas operaciones pueden celebrarse a través de un único financiamiento, caso en el cual el monto total del financiamiento no podrá ser mayor a la suma de los montos autorizados para las operaciones señaladas en los incisos A y B anteriores.

Se propone que estas tengan como fuente de pago, garantía o ambas, un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, a cuyo patrimonio se afecte el derecho y los ingresos a un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones. Lo anterior, a través de un fideicomiso maestro, es decir, un fideicomiso que, en el futuro pueda servir como fuente de pago o garantía de otros créditos bancarios, con la finalidad de optimizar costos fiduciarios, así como para ir concentrando en este vehículo el servicio de su deuda pública bancaria.

(III) Finalmente, dentro del esquema de refinanciamiento de la deuda pública del Estado, se solicita autorización para una tercera operación para destinarla a las inversiones públicas productivas consistente en:

- (I) Un monto de hasta \$1,633'255,750.00 (un mil seiscientos treinta y tres millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100M.N.), o su equivalente en unidades de inversión a la fecha de emisión o contratación del financiamiento, sin incluir intereses, para el refinanciamiento del contrato de apertura de crédito simple celebrado el 30 de abril de 2007 entre el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo en calidad de acreedor y el Estado de Hidalgo en calidad de deudor, por la cantidad de \$2,450'000,000.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) y cuyo saldo insoluto al 30 de septiembre de 2014 asciende a la cantidad de \$1,633'255,750.00 (un mil seiscientos treinta y tres millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100M.N.).
- (II) Un monto hasta por el equivalente al 5.8% (cinco punto ocho por ciento) del monto previsto en el inciso anterior, sin incluir intereses, para cubrir la constitución de fondos de reserva, la contratación de operaciones financieras de cobertura (incluyendo cualquier prima) y los gastos que se generen por la estructuración, colocación, contratación y calificación del financiamiento, pago de primas por prepago, comisiones, asesorías financieras y legales y, en general, todas aquellas erogaciones relacionadas con la instrumentación del financiamiento.

Esta operación podrá contratarse mediante la celebración de uno o varios créditos, o bien, mediante la emisión de valores y su colocación entre el gran público inversionista, a través del mercado de valores nacional, mediante la emisión directa de certificados bursátiles por parte del Estado, a través de un programa de emisiones, empleando los mecanismos o vehículos que resulten necesarios y/o convenientes para tal efecto. El monto del programa, o bien, la suma de los créditos, no podrá exceder el monto total autorizado, resultado de la suma de los incisos (I) y (II) anteriores.

Que para esta operación también se considera conveniente autorizar un plazo de hasta por 20 (veinte) años, incluyendo, en su caso, el periodo de gracia que se pacte con los acreedores correspondientes. Y como toda operación de endeudamiento público únicamente podrá instrumentarse con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ser pagadero en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

Que dada la posibilidad de que esta operación se instrumente a través de la emisión de valores, se ha considerado conveniente que su fuente de pago y/o garantía sea a través de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago para esta operación, así como para todas aquellas operaciones y/o contratos que se encuentren relacionadas o vinculadas a dicho financiamiento. Para tales efectos se propone que se afecte a su patrimonio el derecho y los ingresos a un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones.

Con la finalidad de fortalecer la estructura, y de garantizar a los acreedores del Estado el pago

de los financiamientos a que se refiere el artículo cuarto, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, se solicita la autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y/o con cualquier otra institución financiera de nacionalidad mexicana, garantía de pago oportuno u operación similar, por un monto equivalente hasta del 15% (quince por ciento) del monto total del financiamiento a que se refiere el artículo cuarto anterior, la cual será constitutiva de deuda pública.

SÉPTIMO. Que es previsible que el refinanciamiento de las operaciones antes señaladas implique la reducción del porcentaje de participaciones federales que se tienen afectadas como fuente de pago o garantía de la deuda pública del Estado, incrementando la flexibilidad y solidez financiera del mismo.

OCTAVO. Que finalmente, se incluyen autorizaciones generales para la instrumentación de las operaciones objeto de la presente iniciativa, a fin de cubrir todos los aspectos necesarios y/o convenientes para que la misma sea exitosa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA CONTRATACIÓN DE UN NUEVO FINANCIAMIENTO EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de un nuevo financiamiento en los siguientes términos:

- I. El financiamiento deberá destinarse a las inversiones públicas productivas consistentes en:
 - (a) Un monto de hasta \$900'000,000.00 (novecientos millones de pesos 00/100 M.N.)sin incluir intereses, a: (I) pagar obligaciones con terceros pendientes de pago, derivadas de la ejecución de obras, contratación de servicios y adquisición de bienes, vinculados a la realización de obras y/o estudios y proyectos de infraestructura pública (II) cubrir las aportaciones, en *paripassu*, con la Federación, para la realización de obras y/o estudios y proyectos de infraestructura pública y (III) cubrir obras y/o estudios y proyectos de infraestructura pública.
 - (b) Un monto hasta por el equivalente al 3.7%(tres punto siete por ciento) del monto previsto en el inciso anterior, sin incluir intereses, para cubrir la constitución de fondos de reserva, la contratación de operaciones financieras de cobertura y los gastos que se generen por la estructuración, contratación y calificación del financiamiento, así como el pago de comisiones, asesorías financieras y legales y, en general, todas aquellas erogaciones relacionadas con la instrumentación del financiamiento.
- II. El financiamiento podrá contratarse mediante la celebración de uno o varios créditos. En el caso de que sean dos o más créditos, la suma del monto de dichos créditos no podrá exceder el monto total autorizado en términos de la fracción I de este artículo.
- III. El plazo global del financiamiento será hasta por 20 (veinte) años, incluyendo, en su caso, el periodo de gracia que se pacte con los acreedores correspondientes.
- IV. El financiamiento deberá contratarse con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo y/o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ser pagadero en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento a fin de destinarlo al refinanciamiento de deuda pública, en los siguientes términos:

I. El financiamiento deberá destinarse a las inversiones públicas productivas consistentes en:

(a) Un monto de hasta \$1,033'448,641.00 (un mil treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) sin incluir intereses, al refincamiento del contrato de apertura de crédito simple celebrado el 16 de febrero de 2012 entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en calidad de acreedor y el Estado de Hidalgo en calidad de deudor, cuyo saldo insoluto al 30 de septiembre de 2014 asciende a la cantidad de \$1,033'448,641.00 (un mil treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) más el equivalente al 3.6% (tres punto seis por ciento) del monto antes mencionado, sin incluir intereses, para cubrir la constitución de fondos de reserva, la contratación de operaciones financieras de cobertura, los gastos que se generen por la estructuración, contratación y calificación del financiamiento, así como el pago de comisiones, asesorías financieras y legales y, en general, todas aquellas erogaciones relacionadas con la instrumentación del financiamiento.

Al realizar la operación de refincamiento antes citada, para determinar el monto del financiamiento deberán deducirse los recursos provenientes de la liquidación del bono o bonos cupón cero que, conforme al contrato de apertura de crédito simple celebrado el 16 de febrero de 2012, se vencerán de manera anticipada para que los recursos correspondientes sean aplicados a cubrir, hasta donde alcancen, el importe del referido crédito y sus accesorios financieros, y al resultado se deberá sumarle, en adición a las erogaciones previstas en el párrafo anterior, en su caso, los costos y gastos resultantes de la liquidación anticipada del citado contrato de crédito.

(b) Un monto de hasta \$1,436,754,070.86 (un mil cuatrocientos treinta y seis millones setecientos cincuenta y cuatro mil setenta pesos 86/100 M.N.) sin incluir intereses, al refincamiento del contrato de apertura de crédito simple celebrado el 1 de febrero del 2012 entre Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en calidad de acreedor, y el Estado de Hidalgo en calidad de deudor, cuyo saldo insoluto al 30 de septiembre de 2014 asciende a la cantidad de \$1,436,754,070.86 (un mil cuatrocientos treinta y seis millones setecientos cincuenta y cuatro mil setenta pesos 86/100 M.N.), más el equivalente al 3.6% (tres punto seis por ciento) del monto antes mencionado, sin incluir intereses, para cubrir la constitución de fondos de reserva, la contratación de operaciones financieras de cobertura y los gastos que se generen por la estructuración, contratación y calificación del financiamiento, así como el pago de comisiones, asesorías financieras y legales y, en general, todas aquellas erogaciones relacionadas con la instrumentación del financiamiento.

II. El financiamiento podrá contratarse mediante la celebración de uno o varios créditos. En el caso de que sean dos o más créditos, la suma del monto de dichos créditos no podrá exceder el monto total autorizado en términos de la fracción I de este artículo.

III. El plazo global del financiamiento será hasta por 20 (veinte) años, incluyendo, en su caso, el periodo de gracia que se pacte con los acreedores correspondientes.

IV. El financiamiento deberá contratarse con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo y/o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ser pagadero en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado a desafectar las participaciones federales que a la fecha se encuentran afectadas como fuente de pago de los financiamientos que serán objeto del refincamiento, previo acuerdo de los acreedores correspondientes o bien, una vez que se hayan liquidado totalmente las obligaciones objeto del refincamiento, para la posterior extinción de los fideicomisos correspondientes, sin afectar derechos de terceros.

Si la Secretaría de Finanzas y Administración considera que resulta más conveniente para el Estado la reestructura de alguno o ambos de los créditos a que se refiere la fracción I de este

artículo, se le autoriza para que reestructure dicha operación, estando la Secretaría de Finanzas y Administración facultada para negociar, modificar y/o aprobar las condiciones generales de los convenios, contratos y/o actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar la reestructura, incluida la fuente y/o garantía de pago y los mecanismos correspondientes, en el entendido que el monto total de endeudamiento autorizado a que se refiere la fracción I de este artículo deberá tenerse por disminuido en la cantidad que haya dejado de aplicarse para el refinanciamiento del crédito de que se trate.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que afecte, como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos a que se refieren los artículos Primero y Segundo de este Decreto, un porcentaje del derecho y/o los ingresos de las participaciones que en ingresos federales corresponde al Estado del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que corresponden a los Municipios, e incluyendo sin limitar, todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente las sustituyan o complementen por cualquier causa.

La afectación a que se refiere el párrafo anterior podrá instrumentarse mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y medio de pago, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la institución financiera de su elección, en los siguientes términos:

- I. El fideicomiso que se constituya en términos de este artículo no será considerado fideicomiso público paraestatal y no formará parte de la Administración Pública Paraestatal.
- II. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución del fideicomiso y la afectación de las participaciones federales, instruyéndola irrevocablemente a efecto que en cada entrega o ministración de las mismas, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitidas a la cuenta del fideicomiso, hasta el pago total de los financiamientos a que se refieren los artículos Primero y Segundo del presente Decreto y de aquellas obligaciones u operaciones asociadas o relacionadas con los mismos.
- III. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá instrumentar el fideicomiso como un fideicomiso maestro, siempre y cuando se estipule en el contrato respectivo, como requisito para la inscripción de nuevos financiamientos, que se acredite la autorización del H. Congreso del Estado de Hidalgo, para que proceda la inscripción de que se trate, así como reglas claras para la asignación y distribución del patrimonio del fideicomiso entre los acreedores correspondientes.
- IV. En el fideicomiso deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos que se encuentren inscritos en el mismo y, en su caso, los contratos de operaciones financieras de cobertura y/o operaciones asociadas a los mismos, se revertirá al Estado el derecho a las participaciones federales que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento a fin de destinarlo al refinanciamiento de deuda pública, en los siguientes términos:

- I. El financiamiento deberá destinarse a las inversiones públicas productivas consistente en:
 - (a) Un monto de hasta \$1,633'255,750.00 (un mil seiscientos treinta y tres millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100M.N.), o su equivalente en unidades de inversión a la fecha de emisión o contratación del financiamiento, sin incluir intereses, para el refinanciamiento del contrato de apertura de crédito simple celebrado el 30 de abril de 2007 entre el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo en calidad de acreedor y el Estado de Hidalgo en calidad de deudor, por la cantidad de \$2,450'000,000.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) y cuyo saldo insoluto al

30 de septiembre de 2014 asciende a la cantidad de \$1,633'255,750.00 (un mil seiscientos treinta y tres millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100M.N.).

- (b) Un monto hasta por el equivalente al 5.8% (cinco punto ocho por ciento) del monto previsto en el inciso anterior, sin incluir intereses, para cubrir la constitución de fondos de reserva, la contratación de operaciones financieras de cobertura (incluyendo cualquier prima) y los gastos que se generen por la estructuración, colocación, contratación y calificación del financiamiento, pago de primas por prepago, comisiones, asesorías financieras y legales y, en general, todas aquellas erogaciones relacionadas con la instrumentación del financiamiento.
- II. El financiamiento podrá contratarse mediante la celebración de uno o varios créditos, o bien, mediante la emisión de valores y su colocación entre el gran público inversionista, a través del mercado de valores nacional, mediante la emisión directa de certificados bursátiles por parte del Estado, a través de un programa de emisiones, empleando los mecanismos o vehículos que resulten necesarios y/o convenientes. El monto del programa, o bien, la suma de los créditos, no podrá exceder el monto total autorizado en términos de la fracción I de este artículo.
- III. El plazo global del financiamiento será hasta por 20 (veinte) años, incluyendo, en su caso, el periodo de gracia que se pacte con los acreedores correspondientes.
- IV. El financiamiento deberá contratarse o colocarse con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ser pagadero en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

ARTÍCULO QUINTO. Adicionalmente, y con la finalidad de fortalecer la estructura y de garantizar a los acreedores del Estado el pago de los financiamientos a que se refiere el artículo cuarto, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y/o con cualquier otra institución financiera de nacionalidad mexicana, garantía de pago oportuno u operación similar, por un monto equivalente hasta del 15% (quince por ciento) del monto total del financiamiento a que se refiere el artículo cuarto anterior, la cual será constitutiva de deuda pública.

Si el financiamiento a garantizar se instrumenta a través de dos o más créditos, o dos o más emisiones, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá celebrar tantas garantías parciales como créditos o emisiones se instrumenten, siempre y cuando no se exceda el monto a que se refiere el párrafo anterior.

Las garantías de pago oportuno u operaciones similares podrán denominarse en pesos o en unidades de inversión, pero deberán ser pagaderas en pesos, con un plazo de disposición de hasta 20 (veinte) años, y un plazo de amortización de hasta 65 (sesenta y cinco) meses adicionales al plazo de disposición, cuyas cantidades ejercidas causarán intereses.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que afecte, como fuente de pago del financiamiento a que se refieren el artículo cuarto y de las garantías a que se refiere el artículo quinto de este decreto, un porcentaje del derecho y/o los ingresos de las participaciones que en ingresos federales corresponde al Estado del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que corresponden a los Municipios, e incluyendo sin limitar, todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente las sustituyan o complementen por cualquier causa.

La afectación a que se refiere el párrafo anterior podrá instrumentarse mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y medio de pago, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la institución financiera de su elección, en los siguientes términos:

- I El fideicomiso que se constituya en términos de este artículo no será considerado

fideicomiso público paraestatal y no formará parte de la Administración Pública Paraestatal.

- II. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución del fideicomiso y la afectación de las participaciones federales, instruyéndola irrevocablemente a efecto que en cada entrega o ministración de las mismas, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitidas, a la cuenta del fideicomiso, hasta el pago total del financiamiento, de las garantías de pago oportuno y, en general, de las obligaciones asociadas o relacionadas a las operaciones a que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente Decreto.
- III. En el fideicomiso deberá estipularse que, una vez que se haya liquidado en su totalidad el financiamiento a que se refiere el artículo cuarto y las garantías a que se refiere el artículo quinto y, en su caso, los contratos de cobertura y/o operaciones asociadas a los mismos, se revertirá al Estado el derecho a las participaciones federales que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá inscribir los títulos o contratos que documenten los financiamientos a que se refieren los artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como los contratos de garantías parciales a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto en: (I) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, y (II) el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración a formalizar dos o más de las operaciones a que se refieren los artículos Primero y Segundo de este Decreto en un único financiamiento. En este caso, el monto del crédito no podrá ser mayor a la suma de los montos autorizados para cada operación en términos de los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I, incisos (a) y/o (b), de este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. El Instituto para el Financiamiento del Estado del Hidalgo, una vez que reciba los recursos del pago anticipado del crédito a que se refiere el artículo cuarto, fracción I, inciso (a) de este Decreto, deberá liquidar los certificados bursátiles a su cargo con clave de pizarra IFHGO 07, emitidos el 9 de mayo de 2007, en los términos previstos en el Título respectivo.

Para efectos de lo anterior, se autoriza a dicho Instituto y al Estado, según corresponda, a celebrar todos los actos, convenios modificatorios, contratos, acuerdos, gestiones, y trámites necesarios y/o convenientes ante autoridades y/o particulares para llevar a cabo el pago anticipado de los certificados bursátiles, así como, una vez liquidados totalmente los mismos, para desafectar los ingresos del Instituto y las participaciones federales del Estado del fideicomiso irrevocable al que se encuentran afectos, y proceder a la extinción del fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a celebrar operaciones financieras de cobertura relacionadas con los financiamientos a que se refieren los artículos Primero, Segundo y Cuarto de este Decreto, tales como contratos de cobertura de tasa de interés, las cuales podrán, en su caso, tener como fuente de pago las participaciones federales a través de los fideicomisos a que se refieren los artículos tercero o sexto de este Decreto, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se autoriza al Estado para que a través del Secretario de Finanzas y Administración, negocie, apruebe, celebre, emita y suscriba en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito, valores, mecanismos y demás instrumentos legales necesarios y/o convenientes directa o indirectamente, para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, incluyendo sin limitar el otorgamiento de poderes y/o mandatos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que pacte las bases, términos, estipulaciones, condiciones y modalidades convenientes y/o necesarias en los contratos que se celebren y/o modifiquen,

así como para que celebre todos los contratos, convenios modificatorios, otorgamiento de poderes, instrumentos y actos jurídicos que estime necesarios y/o convenientes para la instrumentación de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluidas aquellas operaciones que no sean objeto de reestructura o refinanciamiento al amparo de la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La deuda pública generada por la celebración de las operaciones autorizadas en el presente Decreto se tendrá por reconocida por el Congreso del Estado y, en consecuencia, instruido su pago, siempre y cuando las mismas se ajusten a los parámetros previstos por el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de agencias calificadoras, intermediarios colocadores, asesores financieros y legales, servicios fiduciarios y, en general, cualesquiera otros servicios o contrataciones necesarios y/o convenientes para el diseño, estructuración, colocación, instrumentación y mantenimiento de los financiamientos y de las operaciones autorizadas en este Decreto, así como para realizar las erogaciones correspondientes para cubrir los gastos, comisiones y contraprestaciones en que se incurran en atención a dichas contrataciones.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá prever en los proyectos de presupuestos de egresos del Estado de cada ejercicio fiscal los montos necesarios para cubrir el servicio del financiamiento y de las demás operaciones que se hubieren contratado en términos del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En atención a las condiciones actuales del mercado, se considera que es más conveniente que las operaciones que se autorizan en este Decreto sean contratadas directamente por Estado y no así por el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, ya que los potenciales acreedores consideran más sólidas las operaciones celebradas con el Gobierno del Estado, ya que en estos casos con independencia de la instrumentación de mecanismos de fuente de pago primaria, en última instancia, el Estado responde con cargo a la hacienda pública estatal.

TERCERO. Salvo por lo establecido en el artículo noveno, lo autorizado en el presente decreto, se podrá llevar a cabo sin la participación del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Lo autorizado en el presente Decreto en su parte no formalizada durante el presente ejercicio de 2014, se podrá formalizar durante el ejercicio fiscal de 2015, debiendo realizar la correspondiente previsión en la Ley de Ingresos para el Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2015, o en su defecto la reforma a la misma para incluir el monto y concepto a contratar en dicho ejercicio, así como la respectiva previsión en el Presupuesto de Egresos para el Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2015, previamente a la formalización de los instrumentos jurídicos correspondientes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEÍS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.